



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2023 00179 00**
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION PAS
ISS
DEMANDADO: FABIOLA DE JESUS CARDENAS HOLGUIN

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por la parte ejecutante, de conformidad igualmente al requerimiento realizado mediante providencia del 09 de octubre de los corrientes, cuya respuesta se observa a folio 06 del expediente. Previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION PAS ISS a través de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva contra la señora FABIOLA DE JESUS CARDENAS HOLGUIN, invocando como título ejecutivo la providencia que líquido y aprobó las costas mediante providencia del 12 de abril de 2019 (f.17) por un total de \$1.609.358 a cargo de la demandante en el proceso ordinario que antecede.

El Despacho, mediante providencia del 14 de julio de 2023, libro mandamiento de pago a favor de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION PAR ISS, y en contra de la señora FABIOLA DE JESUS CARDENAS HOLGUIN por el valor solicitado en el escrito de demanda.

Mediante escrito del 25 de septiembre de los corrientes, visible a folio 04, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la suspensión temporalmente del proceso hasta el 15 de diciembre de 2023, fecha en la que la demandada tendría que estar a paz y salvo con la entidad ejecutante; así mismo allegó Contrato de Transacción entre las partes.

En providencia del 09 de octubre de 2023 el Despacho, de conformidad al art. 161 del CGP, requirió a las partes para que, previo a decretar la suspensión en el presente proceso, allegara coayuvancia por la parte pasiva en cumplimiento al artículo mencionado y comprobante de pago de la primera cuota mencionada en el Contrato de Transacción.

Corolario de lo expuesto, ha de traerse a colación, nuevamente, el art. 161 del CGP:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Así pues, se avizora a folio 06 cumplimiento del requerimiento, esto es la coadyuvancia a solicitud de suspensión de proceso firmado por la pasiva y comprobantes de pago correspondientes a las cuotas 1 y 2 (septiembre y octubre) de lo pactado en el contrato de transacción.

CASO CONCRETO

Debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del mismo, toda vez que, se encuentra soportado en el contrato de transacción celebrado entre las partes, en donde se estableció el pago de 4 cuotas en la suma de \$402.339,50 cada una y que dicha suspensión, será hasta que se complete el pago total de la obligación, es decir hasta el 15 de diciembre de 2023 según solicitud; así mismo, con la solicitud de coadyuvancia firmada por la parte ejecutada.

Así las cosas, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta el día 15 de diciembre de 2023, indicándose que el proceso continuará si se verifica el incumplimiento de las obligaciones por la parte accionada y pactadas en el contrato de transacción visible a folio 04.05 y s.s.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

UNICO. SUSPENDER el presente proceso hasta el día 15 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 199 del 27 de
noviembre de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

NVS